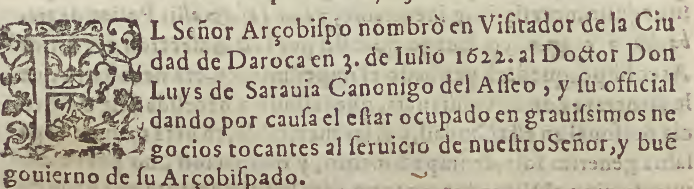
POR LA CIVDAD DE DAROCA, Y jurisdiccion Real.

Sobre competencia de juriſdiccion.



EL Señor Arçobiſpo nombrò en Viſitador de la Ciudad de Daroca en 3. de Iulio 1622. al Doctor Don Luys de Sarauia Canonigo del Aſſeo, y ſu official dando por cauſa el eſtar ocupado en grauiſsimos negocios tocantes al ſeruicio de nueſtro Señor, y buẽ gouierno de ſu Arçobiſpado.

Por la Ciudad antes de vſſar de ſu commiſsion ſele preſentò firma volandera, con vn memorial, narrando lo que diſpone el Santo Concilio de Trento, en la *Seſſ.24.c.3.de reforma.* que en ſubſtancia es, viſiten los Arçobiſpos por ſi miſmos, aut ſi legitime impediti fuerint per ſuum Vicarium Generalem, &c.

Pretende la Ciudad, que con eſta comiſsion no ha tenido, ni tiene juriſdiccion el Canonigo Sarabia, y que aſsi como perſona priuada, y ſin ella, no puede viſitarlos.

Funda ſu razon de juſticia en las ſiguientes.

La primera, que el ſanto Concilio da permiſo y facultad, de poder viſitar per alium condicionalmente, es a ſaber, *ſi legitime impeditus fuerit*, que aquella diccion, *ſi*, ora eſte pueſta en diſpoſicion de hombre, ora en diſpoſicion de ley, conditionem inducit, *l.1. vbi Bar.ff.de condi. & demonſtr.*

La qual condicion no ſe a verificado por plena, ni ſemiplena probança, y por conſiguiente, como juriſdiccion concedida ſub conditione, y aquella no verificada, no ha podido, ni puede exercitarla, *Socin.conſ.99.num.19.lib.3. Pariſ.conſ.92.num.14. Rolan.conſ. 65.num.20.lib.3. Rott. Rom.per Far.deciſ.515.n.8. & 11.p.1.* y mas latamente *deciſ.725.n.10.p.2.*

Ni obſta el decir, que reſpecto del eſtar impedido el ſeñor Arçobiſpo ſe ha de eſtar a ſu aſercion, porque de ſu conciencia lo ha

A fiado

fiado el Concilio, y que en su Comision dize, *que por estar ocupado, &c.* con lo qual se satisface a dicha Constitucion Conciliar.

Porque se responde. Lo vno, que en dicho Concilio se dispone, que no solo ha de estar impedido, sino legitimamente impedido, ibi: *Si legitime impeditus*, y como en la comision no dize que està legitimamente ocupado, no satisface a dicha constitucion, con la que ha presentado Sarabia, porque la condicion induce forma, y esta se ha de guardar y verificar ad vnguem, con todos los requisitos y circunstancias con que se ha formado *Menoch. cons.* 15. *n.* 14. y por consiguiente ex hoc capite, no tiene jurisdiccion.

Lo otro, que el impedimento legitimo ha de tener tres requisitos, justo, necessario, y ineuitable, *vt ex Ias. & alijs* Pacian. *de proba. lib.* 2. *c.* 47. *n.* 59. Luego quando por sola la asercion del Señor Arçobispo, quedarà probado el impedimento, era necessario que le aseuerara con circunstancia, que insinuara necesidad de asistencia personal en esta Ciudad, y el ser ineuitable, en otra manera la palabra generica sola, de impedimento, y ocupacion, no puede dar jurisdiccion al Visitador, pues no dize legitimamente ocupado, ni insinua otras palabras que lo presupongan, y por consiguiente no satisfaze con dicha comision, a la condiciõ y forma del Concilio.

Lo otro, que quando los Doctores clasicos, post Concilium, digan que se ha de estar a la asercion del Señor Arçobispo, esta inteligencia no quita, que si los que han de ser visitados oponen, que no esta impedido, no ayan de ser oydos, porque siempre se entiende la ley que permite se este a asercion de vno, nisi fuerit oppositum vel probatum contrarium, *c. quia propter* §. *illud*, ibi, *iustoq; impedimento detentus venire non possit, super quod si opus fuerit fidem faciat iuramento*, con ocasion de las quales, *Innoc.* y *Ioan. Andr.* alli resueluen por comun resolucion, que sin embargo que dize el tex. se este a su asercion del Canonigo impedido, que tiene justo impedimento, con juramento, puede qualquiere interesado probar, que no ay tal impedimento; y refiriendo a *Bar. Neuisan. Abb.* y otros, *Riminal. iun. cons.* 357. *n.* 45. & 46. donde añade procede dicha regla, aun en caso que la ley dixesse, *quod stetur conscientiæ alicuius.*

Y no solo procede esta regla en personas priuadas, pero tambien en qualesquiere constituyda, en qualquiere dignidad, aunque sea Pontifice, podra el lego (salua reuerentia suæ Sanctitatis) oponerse a su asercion, y prouar lo contrario della, *ex Castren.* Deci. & *Craue.* Riminal. *iun. cons.* 117. *n.* 77.

De

De lo qual resulta, que quando sea verdad, que el impedimento se pueda prouar con asercion del Señor Arçobispo, pero no auiendo aseuerado que estaua legitimamẽte impidido, o ocupado no ha satisfecho à la condicion y forma de dicho Concilio, por dezir, que estaua ocupado en grauissimos negocios, &c. pues sin dicha palabra *legitime*, no es impedimento justo, necessario, e ineuitable, que es el que permite la visitacion per alium.

Y tambien resulta, que tiene puerta abierta el interesado, no obstante su asercion, de estar impedido para probar, que no està impidido legitimamente.

Y es cierto señor, que v.m. puede conocer deste impedimento como Iuez medio entre las Iurisdicciones Ecclesiastica, y Secular, Porq̃ es quien da la Iurisdiccion al Visitador, como en los exẽplos de competẽcias de decimas, inmunidad de Iglesias, vsuras, y otros.

Y en esta conformidad lo entendio assi la Corte del señor Iusticia de Aragon en vna firma, don Francisci de Gurrea ab Aragonia, obtenida; para eximirse de la Iurisdiccion Secular por la Bulla del Papa Innocencio, que por no tener aquella los requisitos necessarios se reuocò. Y se dio otra contra el Arcidiano de Aliaga, Iuez conseruador para q̃ no formase competẽcia, sino cõ comision legitima, y eficaz dando por constante que el examinar la comission, si es juridica, no solo al Iuez, medio, formada la competencia, que es v.m. sino a qualquier Iuez ante quien se presenta, puede cõpetir.

Y assi no cõstãdo, como no consta, en este processo de impedimẽto legitimo, que es la causa de tener jurisdiccion el Visitador, deue considerarse como persona priuada, y sin ella. Y por consiguiente procede la competencia en fauor desta parte.

La segunda razon es, el drecho de prohibir y vedar la Ciudad de Daroca, que no visite por Visitadores, sino por si mismo, lo qual prueua con la prohibicion que se hizo al Doctor Iuan Sanz Visitador del señor Arçobispo, como lo depossan los testigos 1.3.4.5.6. y 7. super 4. Y el 5. y 6. super 8. relatan el caso de quando vino el señor Arçobispo, que oy es de la Salceda, y que pidio le permitiessen el visitar por el Doctor Albaro. Y que no quisieron: aunque ofrecia que no se asentaria su visita en el libro, de que resulta tambien drecho prohibitiuo, *ex Natt. cons. 522. a num.* 14.

Y añadiendo lo que depossa el testigo 4. del señor Arçobispo, super 4. que jamas ha entendido que la Ciudad de Daroca se aya visi-

visitado por visitadores, sino por los señores Arçobispos personalmente, con los testigos de hecho antiguo. Y que por parte del señor Arçobispo, no se prueua acto positiuo de visita por Visitador; haze todo esto buena consonancia, que tiene la Ciudad drecho prohibitiuo contra su Illustrissima, de no poder ser visitada, sino por su misma persona.

Ni obsta el dezir que el santo Concilio de Trento *d.c.3.Sess.24* tiene decreto irritante, ibi: *Non obstantibus quacumque consuetudine etiam immemorabili.* Y assi no puede sufragarles la possession.

Porque se responde que dicho decreto irritante està immediate a caso distincto del primero, que es el *vers. Visitatores etiam.* Y assi al caso del se ha de referir, y no al principio, donde està el nuestro.

Lo otro se responde, que nuestro caso no es sugeto habil para que se entienda en el, el decreto irritante.

Ni obsta el dezir, que Pio Quarto, y Pio Quinto en sus constituciones sobre el Concilio ordenaron, que aquel se guardasse, no obstante qualquiere possession, y costumbre en contrario.

Porque se respõde, que el decreto irritante de vna ley obra anulando la possession subseguida, quando la misma ley està en obseruancia, y no de otra manera, *ex Ias. & aliis Pute. decis. 1. lib. 1.*

Y aunque el Concilio està reciuido en este Reyno vniuersalmẽte, bien se cõpadece algun capitulo del, no estar reciuido, ni admitido, y assi si la possession allegada por la Ciudad, tiene los requisitos necessarios, como parece los tiene, como està dicho, en essa parte del Concilio, no estara reciuido en la ciudad de Daroca, y por cõsiguiẽte el decreto irritãte de dichas cõstituciones, no podra obrar, imò, quedarà en su fuerça eficacia y valor, ad obtinẽdũ in hoc iuditio.

Pero bueluo a retocar, que no a menester la Ciudad de Daroca possession, sino conferir la Comission q̃ ha presentado el Visitador con la disposicion del Concilio, y se vera que no se a satisfecho a la condicion y forma del, porque no dize legitimamente ocupado, si solo ocupado, &c. y como toda su jurisdiccion depende de su comission, y nombramiento, *c. cum in iure peritus de off. de leg. cum aliis*, resulta, que aunque se aya de estar a su asercion, sin otro genero de probança, aun en este caso, no tiene poder legitimo y eficaz, y assi como quien no le tiene, y es persona priuada, deue declararse la cõpetencia en fauor desta parte, maxime considerãdo, q̃ su Magestad es el protector del Cõcilio, *Flor. de Mena. lib 1. var. q. 12. n. 8. Ceual. glos. 6. n. 64. de cognit.* y aqui tratamos de su obseruancia, Saluo, &c.

El Doctor Arpayon.